



BARANOA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08-078-40-89-001-2020-00028-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	RAUL COTES RAMIREZ
DEMANDADO	BRAVOS TRANS SAS y BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA
REFERENCIA	AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia, en el cual se encuentra pendiente su admisión, posterior a control de legalidad y subsanación. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y habiendo observado que, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2024 (doc. 43), se ejerció control de legalidad y se dejó sin efecto todo lo actuado desde la admisión de la demanda, este despacho se encuentra pendiente de resolver sobre el escrito de subsanación arrimado por la parte demandante.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda y del escrito de subsanación, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, conforme al tipo de acción y para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que reúne las condiciones para su admisión, tal como lo dispone el artículo 82 y s.s. del CGP, y las disposiciones especiales establecidas en el artículo 384 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, se procederá a darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA presentada por RAUL COTES RAMIREZ, mediante apoderado judicial, contra BRAVOS TRANS SAS y BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA.



SEGUNDO: Tramitar mediante proceso Verbal Sumario, definido en el artículo 390 y s.s. en concordancia con lo dispuesto en los artículos 384 del CGP.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada en forma personal (Art. 291 CGP), o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso. Asimismo, podrá realizarse la notificación personal en los términos establecido en la ley 2213 de 2022, agotando el cumplimiento del trámite descrito en la mencionada norma.

CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 384 numeral 7º del CGP y 590 numeral 2º del CGP, para la práctica de medidas de embargo y secuestro, deberá la parte demandante constituir caución del 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda.

SEPTIMO: Téngase al abogado RAÚL ALBERTO COTES RAMÍREZ, identificado con C.C.77.020.976 y T.P.65.860 del C.S.J en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°142 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 15 de noviembre de 2024.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co